

## CERTIFICADO DE REGISTRO, EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL

El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC), conforme a lo dispuesto por la Ley 2166 de 2021, el Decreto Distrital 298 de 2006 y el Acuerdo Distrital 257 de 2006.

### CERTIFICA

- Que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del barrio PUERTA DE TEJA DE LA LOCALIDAD 09, Fontibón, es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria y tiene su domicilio en Bogotá D.C., KR 96A 25G 26 con teléfono 2373504 - .
- Que el NIT de la organización es el número 8605296311.
- Que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del barrio PUERTA DE TEJA DE LA LOCALIDAD 09, Fontibón, se le reconoció Personería Jurídica 793 de fecha 18 de junio de 1971 Emitida por ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y se encuentra registrada ante el IDPAC con el No.SR-9053-03.
- Que a la fecha, la personería jurídica se encuentra ACTIVA y el registro está VIGENTE.  
Que los estatutos vigentes fueron aprobados por DAACD mediante resolución 323 de fecha 16 de noviembre de 2004
- Que JULIO RAMON ACOSTA TELLEZ , ejerce la representación legal de la organización comunal.
- Que mediante auto de reconocimiento No. 474, de 20 de abril de 2022, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal inscribió los dignatarios de la Junta en mención dentro del periodo comprendido entre los años 2022 - 2026. Actualmente tiene los siguientes Dignatarios(as):

| Nombre                         | Documento  | Cargo                           |
|--------------------------------|------------|---------------------------------|
| JULIO RAMON ACOSTA TELLEZ      | 79127872   | PRESIDENTE                      |
| LUIS ALFONSO CARDONA MORALES   | 7842267    | VICEPRESIDENTE                  |
| JAIME RODRIGUEZ BAUTISTA       | 19339243   | TESORERO                        |
| SANDRA RUBIELA VELOZA QUEVEDO  | 39761297   | SECRETARIO                      |
| URIEL TORRES VILLAMIL          | 79127217   | FISCAL                          |
| GERMAN POVEDA                  | 19205613   | CONCILIADOR (1)                 |
| ERIKA XIOMARA DUARTE NUÑEZ     | 1016071052 | CONCILIADOR (2)                 |
| CONSUELO SIERRA HERRERA        | 39699595   | CONCILIADOR (3)                 |
| MARTHA LIGIA GONZALEZ CRUZ     | 39702670   | DELEGADO ASOCIACION (1)         |
| GLORIA CECILIA SASTOQUE ARAQUE | 41494201   | DELEGADO ASOCIACION (2)         |
| FLOR ELSA PACHON CASTAÑEDA     | 39748201   | COMISION SALUD Y MEDIO AMBIENTE |
| JEFERSON DAVID VARGAS TORRES   | 1016074029 | COMISION DEPORTES               |
| KAREN MILENA DIAZ MORALES      | 1016003736 | COMISION JUVENTUDES             |

La presente certificación se expide a solicitud de uriel torres, de fecha 21 de octubre de 2022 y la vigencia de la misma será de treinta (30) días, conforme a los dispuesto en el artículo 2.3.2.1.25 del decreto 1066 de 2015.



**Erney Garcia Gallego**  
Subdirector de Asuntos Comunales (E)

Señor

**JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

**REF:** PROCESO PERTENENCIA No. 110013103037**20200024500** DE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO PUERTA TEJA contra ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO.

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCION**

**COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.090.503 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 15.265 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder a mi conferido que obra en el expediente, **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA DE LA LOCALIDAD 9 DE FONTIBÓN**, con personería jurídica No. 793 de fecha de 28 de Julio de 1971, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, con registro ante el IDPAC con el código 9053, NIT. 860.529.631-1, y domicilio en la ciudad de Bogotá, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES:**

Mi mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reconvención (acción de dominio), como quiera que le asiste mejor derecho sobre el bien inmueble objeto de este proceso, al haberlo adquirido por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debido a ello, deben negarse las pretensiones formuladas, aunado a la falta de los presupuestos de la acción reivindicatoria, dado que los hechos y las pretensiones carecen de todo sustento fáctico y jurídico.

#### **A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto en cuanto a aparece en a la escritura y en el certificado que se efecto la compraventa, sin embargo, aclaro al Despacho que mis mandantes nunca han reconocido como real dicha transacción.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto. El demandante nunca ha tenido ha tenido el bien bajo su posesión y dominio ni un solo minuto. Nunca lo recibió del tradente, pues la posesión y dominio la ha ejercido la entidad que yo represento desde el año 1971 sin solución de continuidad hasta la fecha de contestación del presente escrito.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto cuando a la existencia del referido proceso de restitución, pero fue una maniobra adelantada por el hoy demandante en reconvención encaminada a entrar en posesión del inmueble – maniobra fallida por la oposición férrea de mi representada.

**AL HECHO CUARTO:** Como ocurrió en el evento anterior, los procesos promovidos contra el presunto dueño del inmueble inscrito han sido maniobras encaminadas a posesionarse del inmueble objeto de la litis.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto y se aclara: Lo que hayan acordado los presuntos demandante y demandados en esos procesos corresponde a las maniobras que he venido narrando en los hechos anteriores, actos que nunca han quebrando la posesión real y material del inmueble que de manera exclusiva y excluyente ha tenido mi representada desde el año 1971, ejerciéndola de manera pública, tranquila, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad alguna sobre el predio objeto del proceso, ejerciendo actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno alguno respecto del hoy demandante en reconvención.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto en cuanto a la manifestación de que el inmueble restituido fue dejado en cabeza de su propietario ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO, en razón, de que como lo vengo afirmando en las respuestas anteriores, el inmueble siempre ha estado en posesión y dominio de mi mandante, y mal podía restituirsele lo nunca ha tenido su posesión y dominio como se afirma en este hecho.

**AL HECHO SEPTIMO:** No es cierto y aclaro: Los impuestos prediales han sido pagados por mi mandante, exceptuando, los pagos correspondientes a los años 2015 a 2021, pagos realizados por el demandante en reconvención para tratar de mantener la ficción de ser poseedor del bien, lo que emana del hecho de que ese pago de los impuestos fue realizado los días 14 y 18 de septiembre de 2020 cuando la demanda ya había sido presentada en la oficina de reparto y asignada a su Despacho.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto, pues dichos pagos se hicieron a sabiendas que la posesión y dominio la tenía mi mandante, pues como lo reafirmo una vez más, esta posesión la ejerce mi mandante desde el año 1971. Se puede afirmar que la única razón por la que ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO pagó esas cargas tributarias fue la de quebrantar el derecho de mi mandante ha incoar la prescripción adquisitiva de dominio sin tener en cuenta que el hecho del pago en ningún momento puede lograr tal propósito, como lo ha venido manifestando la jurisprudencia y la doctrina aplicable en estos casos.

**AL HECHO NOVENA:** No es cierto. Por el contrario, puedo afirmar que desde ese año 1987 el demandante ha pretendido con la presunta compra, despojar a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA de la posesión pacífica y tranquila que ha ejercido sobre el inmueble objeto de la litis desde el año 1971.

**AL HECHO DÉCIMO:** No es cierto. Lo afirmado por la apoderada del demandante por la potísima razón de que mi mandante desde el año 1971 utiliza el inmueble que mantiene en posesión y dominio para la recreación de la comunidad, los eventos comunales, los deportes y le ha hechos las mejoras de las cuales goza en este momento.

**AL HECHO UNDÉCIMO:** No es cierto. Itero: La posesión y dominio con ánimo de señor y dueño se ha materializado mediante actos públicos que EJERCE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto en cuanto allí se observa el poder.

## **FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Establece el art. 2 de la ley 791 de 2002, mediante el cual agrego el inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, que la prescripción adquisitiva, se puede alegar por vía de acción o por vía de excepción, entre otros, por ello acudo al medio exceptivo para invocar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Así las cosas, tenemos que la usucapión, fenómeno que se encuentra inmerso en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil; que corresponde a uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, cuando el respectivo bien “ha sido poseído por el tiempo exigido por la ley”, esto es, por cinco o diez años, según se trate de prescripción ordinaria o extraordinaria (termino modificado por la ley 791 de 2002), respectivamente; por ello dada la naturaleza y la íntima relación que ata en forma ineludible a la reivindicación con la usucapión, es claro que mientras el poseedor, por el hecho de serlo, avanza días tras días, con el paso del tiempo, hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, en forma simultánea, cada día que transcurre, el propietario sufre un correlativo menoscabo en su derecho.

En efecto, la jurisprudencia ha determinado que la correcta estructuración de toda acción de pertenencia requiere, por una parte, que su objeto sea un bien prescriptible y, por otra, que el interesado en la adquisición, en tratándose de la prescripción extraordinaria, haya “poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida” el respectivo bien (Cas. Civ., sentencia del 24 de junio de 1997, expediente No. 4843) durante veinte años, término que la Ley 791 de 2002 redujo a la mitad.

Ahora bien, no sobra recordar como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, que “... si el demandado expresamente opone a la pretensión del demandante el hecho de haber poseído quieta y pacíficamente por veinte años o más el bien que aquél pretende reivindicar, obviamente está alegando en su defensa que el derecho alegado por el demandante se extinguió, como consecuencia evidente de haberlo ganado él.” (G.J. t. CLXXXVIII, pag. 95).

Por su parte, es fundamental tener en cuenta como lo ha expresado la jurisprudencia que la naturaleza originaria o constitutiva de la prescripción adquisitiva apareja que la posesión pacífica, pública y continua, por el término legalmente previsto, es el fenómeno que engendra directamente el derecho de dominio, sin que, para este efecto, sea necesario título traslativo alguno, pues éste podrá llegar a ser menester

pero para otros fines; con otras palabras, es evidente que el prescribiente se convertirá en dueño del bien con la única condición de haberlo poseído en la forma impuesta por el artículo 2518 y siguientes del Código Civil, de lo cual surge que la prescripción cumple la función de ser simultáneamente título y modo; por lo mismo, emerge forzosamente que la sentencia estimatoria dictada en los procesos de pertenencia, cual lo es éste, viene a ser un mera declaración que, por ministerio de la ley, hace el juez de los hechos posesorios consumados, sin que, por tanto, sea constitutiva de derecho alguno, dado que el origen de éste es, per se, la misma prescripción, como modo de adquirir las cosas ajenas.

Por ello, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, “... siendo la prescripción adquisitiva título constitutivo de dominio (artículo 765 del C.C.) y además un modo de adquirir las cosas ajenas, bajo ciertas condiciones determinadas por la ley, por la sola circunstancia de cumplirse esas condiciones se adquiere el dominio de las cosas, y el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio ...” (G.J. t. XXX, pag. 72)

Igualmente, como lo ha establecido la jurisprudencia “... es injurídico ... sostener que la prueba del dominio del prescribiente dimana exclusivamente de la sentencia declarativa registrada a que se refieren los artículos 758 y 2534 del C.C., es decir, que ella es fundamento de una tradición. Si la prescripción adquisitiva es título constitutivo y a la vez modo de adquirir el dominio, resulta exótico pretender que la ley exige dos modos de adquisición de la misma cosa: la prescripción y el registro de la sentencia declarativa. Ésta tan sólo está llamada a producir la segunda de las finalidades del registro, una vez inscrita; esto es, a dar publicidad a la propiedad declarada, de modo que produzca efectos contra terceros, como lo estatuye el artículo 2534 ...” del Código Civil. (G.J. t. LXXVI, pag. 773)

Acorde a los preceptos jurisprudenciales memorados y al material probatorio deprecado en la presente contestación de la demanda, se tiene que JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA DE LA LOCALIDAD 9 DE FONTIBÓN desde el año de 1971 es quien ostenta y ha venido manteniendo la posesión de manera real y material del predio objeto del proceso, como quiera que continuamente viene ejecutado actos de señor y dueño de manera exclusiva y excluyente, con frontal desconocimiento del derecho del propietario inscrito del inmueble y de terceras personas, cumpliendo con los presupuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio citados, tal como se demostrara con las pruebas solicitadas, razones suficientes para declarar probada la presente excepción.

## **2. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION REIVINDICATORIA.**

El Código Civil Colombiano define la reivindicación o acción de dominio como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en

posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, (artículo 946).

Partiendo de la anterior definición han sostenido doctrina y jurisprudencia que para la prosperidad de esta pretensión es necesario que concurren los siguientes elementos axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Como quiera que por ministerio de la ley el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo (artículo 762 ibidem), corresponde al reivindicante, desvirtuar, en primer lugar, dicha presunción legal, para cuyo efecto debe acreditar que es el dueño de la cosa objeto de la litis y que por tanto tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor.

Para el presente caso, se encuentra demostrado como en efecto se probara, que JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA DE LA LOCALIDAD 9 DE FONTIBÓN ocupan el inmueble objeto de usucapión desde el año de 1971 en calidad de poseedor material y dueño, ya que para el momento de la presentación de esta demanda ya habían transcurrido más de los diez años para usucapir y que desde ese entonces el demandante en reconvención no ejerció ningún acto de señorío o dominio sobre el inmueble de la litis, pues en efecto han transcurrido más de 33 años que el demandante NO ha tenido la posesión del predio, razones suficientes para que sea declarada la excepción propuesta con la consecuencia de declarar impróspera la acción de dominio, al tenor de lo reglado por el artículo 25381 del Código Civil.

Lo anterior dado que JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA DE LA LOCALIDAD 9 DE FONTIBÓN tienen la posesión del inmueble controvertido por más de 49 años, en forma material, sin violencia ni clandestinidad, pacífica, tranquilamente y sin interrupción, con ánimo de señor y dueño, pues así lo ha disfrutado y lo ha mejorado con su propio peculio, de acuerdo con las probanzas ameritadas. Por su parte, el demandante, no había ejercido ningún derecho de propietario, tan sólo aparece a reclamar el inmueble mediante reivindicación cuando ya se ha extinguido su derecho, siendo imposible la real coexistencia de dos poderes íntegros de igual contenido sobre un mismo bien.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. G. del P., en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

### **PETICION DE PRUEBAS**

Comedidamente solicito al señor Juez, se practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas, a fin de demostrar los hechos soporte de las

---

<sup>1</sup> *Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.*

excepciones propuestas y desvirtuar los hechos y pretensiones de la acción invocada por el demandante, a saber:

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para la práctica de un interrogatorio de parte que en forma oral o escrita les formularé al demandante sobre los hechos de la demanda y de las excepciones formuladas.

**DECLARACION DE TERCEROS:** Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes declaraciones de terceros, Señores JULIO RAMON ACOSTA TELLEZ, JUAN DAVID RODRIGUEZ RUSERIA, ANA ELVIRA GIL, URIEL TORRES VILLAMIL, JORGE FIERRO, SABIO SUAREZ GAONA, JOSE LUIS ACOSTA ACOSTA, MARTHA LILIA GONZALEZ, DOLORES NUÑEZ NUÑEZ y MURY MARTINEZ LEAL, quienes son personas mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, señalando para ello fecha y hora, a efecto de que depongan sobre todo lo que les conste acerca de los actos de posesión material ejercidos por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA DE LA LOCALIDAD 9 DE FONTIBÓN** del predio objeto de litis, así como las mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento efectuados en el inmueble objeto del proceso y demás que les conste. Le solicito al señor juez, que por economía procesal se han tenido en cuentas los testigos que se citaron en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Los testigos pueden ser citados en mi oficina de la Avenida Jiménez No. 8-A-44 Oficina 601 de Bogotá, Correo: camilo\_ [carvajal2010@hotmail.com](mailto:carvajal2010@hotmail.com)

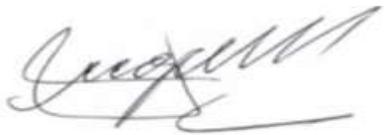
**ANEXOS:** Certificado de registro, existencia y representación legal junta de acción comunal expedido el día 21 de octubre de 2022.

**NOTIFICACIONES**

Mi mandante en la dirección registrada en el escrito genitor.

El suscrito: En la Avenida Jiménez No. 8-A-44 Of. 601 Bogotá, correo electrónico [camilo\\_carvajal2010@hotmail.com](mailto:camilo_carvajal2010@hotmail.com) y celular: 311-262-12-69.

Atentamente,



**COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA**

C.C. No. 17.090.503 de Bogotá

T.P. No. 15.265 C. S. de la Judicatura

## **Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Cosme Camilo Carvajal Mahecha <camilo\_carvajal2010@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 15 de noviembre de 2022 2:36 p. m.  
**Para:** Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCION/ No. 11001310303720200024500  
DE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO PUERTA TEJA contra ANGEL ALBERTO  
CARDENAS ALEJO.  
**Datos adjuntos:** Certificado.pdf; CONTESTACION DEMANDA - REIVINDICATORIO.pdf

Buena Tarde

Señores

Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

Me permito adjuntar memorial y anexos de que trata la referencia.

**COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA**

Av. Jiménez No. 8 A -44 Oficina 601 - Bogotá